

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**“ASPECTO LEGAL Y FISCAL DE UNA SOCIEDAD DE
PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”**



TESINA



**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTA:
MARÍA ELENA CORONA MARTÍNEZ**

**ASESOR:
C.P. MA. EUGENIA HERNÁNDEZ VIDALES**

MORELIA MICHOACÁN, AGOSTO 2012.

Índice

INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVO.....	2
CAPÍTULO I CONTEXTUALIZACIÓN.....	3
1.- CONTEXTUALIZACIÓN	3
1.1 DEFINICIONES DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	3
1.2 CONCEPTOS EN LA LEY AGRARIA	4
1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y NACIMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL	7
CAPÍTULO 2 SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.....	11
2.1 CONCEPTO.....	11
2.2 OBJETO.....	11
2.3 NÚMERO DE INTEGRANTES.....	12
2.4 CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD	12
2.5 PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN	13
2.6 AUTORIDADES INTERNAS.....	14
2.7LOS ESTATUTOS	15
2.8 MARCO JURÍDICO	15
CAPÍTULO 3 MARCO LEGAL DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL	19
3.1 BASE CONSTITUCIONAL.....	19
3.2 ESTRUCTURA DE LA LEY AGRARIA	27
CAPÍTULO 4 ASPECTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL	29
4.1 ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	29
4.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	30
4.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	37
4.4 LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.....	41
4.5 RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS	42
4.6 RESOLUCIÓN MISCELANEA.....	46
4.7 SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES.....	47
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA.....	54
ANEXOS.....	i

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia del Estado Mexicano, el sector agropecuario, ha sido un grupo al cual se ha dedicado recursos, esfuerzo y compromiso, con el objetivo de lograr un desarrollo integral y optimización de los recursos rurales y los productos de ésta actividad; que si bien ha sido practicada desde el momento en que el territorio nacional fue poblado por los primeros grupos indígenas; hoy en día, es una actividad base y clave en la economía de nuestro país.

Este sector, juega un papel muy importante, ya que desde principios de la revolución mexicana, se ha buscado el desarrollo del campo mexicano, buscando la equidad en el reparto de las tierras, igualdad de derechos y la forma de llevar al sector al mejor desarrollo posible, que permita a las familias dedicadas al campo a mejorar su calidad de vida, desarrollar su industria y con esto también alcanzar un desarrollo a nivel nacional; ya que se enfrenta cada vez a un mundo más globalizado y por ende mayor competitividad.

Como bien es sabido, la unión hace la fuerza, sin organización y trabajo en equipo no se puede hablar de desarrollo. Las transformaciones que ha sufrido el sector agropecuario a lo largo de los años, han afectado su producción y la comercialización de sus productos y también ha traído cambios en las formas de organización. Es por eso que se ha optado por que los ejidatarios y pequeños propietarios de tierras, se puedan agrupar en organizaciones y sociedades, que les permitan tener un mejor control y desarrollo de su proceso productivo y así tener mejores resultados, y beneficios, para lo cual la actual legislación cuenta con el marco legal y fiscal idóneo para este tipo de agrupaciones.

La adecuada organización de los grupos de personas dedicadas a ésta actividad gremial (ejidos, comuneros, grupos de ejidos, núcleos de poblaciones, pequeños productores, etc.) es una de las piezas más importantes para que se tenga éxito en el fin común que todas ellas buscan.

En este proceso, es fundamental una buena base de organización y la administración legal y fiscal adecuada de estas sociedades, para mantener un ambiente en el que las personas,

trabajando en equipo, alcancen con eficiencia metas seleccionadas, permitiendo la atracción de capitales, el cambio de tecnología, el acceso a mercados de modernización y sobre todo, crear las condiciones favorables para que los productores cuenten con plena libertad para formar sociedades de producción rural en la forma que más les acomode a sus intereses.

OBJETIVO

Hablando de agrupaciones en el sector rural, el tema que desarrollaré en la presente tesina son las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, analizaremos su marco conceptual, marco legal y el marco fiscal en que opera éste tipo de sociedades, haciendo notar que se obtienen grandes beneficios para sus integrantes; es una figura jurídica importante y de gran ayuda para el sector rural, exponiendo sus antecedentes, nacimiento y el entorno en el que están inmersas dichas sociedades.

Todo ello con el fin de conocer ampliamente frente a que nos topamos cuando hablamos de organización, desarrollo y ésta forma singular de poder agrupar a los campesinos.

Sin embargo, el simple hecho de organizar a los productores en empresas productivas no es una condición para que éstas sean exitosas, sino que para ello es de fundamental importancia administrarlas de manera correcta; como cualquier persona moral conocer cómo están organizados sus integrantes y cuáles son sus derechos y obligaciones y en este caso las facilidades administrativas con las que cuenta.

En las empresas rurales se debe destacar la importancia del por qué organizarse e identificar plenamente los elementos mínimos que se requieren para poder crearla, el papel que juega en el desarrollo de los productores y sus comunidades, así como las condiciones que han favorecido a que perduren en el tiempo con transparencia y rendición de cuentas

La producción agropecuaria, en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. No podemos quedarnos atrás de esos procesos globales de los que formamos parte.

CAPÍTULO I CONTEXTUALIZACIÓN

1.- CONTEXTUALIZACIÓN

1.1 DEFINICIONES DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 16 establece cuales son las actividades empresariales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Los orígenes de las formas de organización productiva han de encontrarse en los talleres artesanales, los sistemas indígenas de trabajo comunitarios y los gremios. Este tipo de uniones establecían vínculos de cooperación y trabajo colectivo entre los integrantes, así como sentido de pertenencia para lograr el desarrollo.

1.2 CONCEPTOS EN LA LEY AGRARIA

EJIDO

Los núcleos de población ejidal o comunal, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, son los propietarios de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. El ejido es el sistema agrario constitucional actual, es una persona jurídica colectiva con todos los atributos formales de la institución. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes. Sin embargo, en algunos casos los empiristas todavía emplean la acepción vulgar de ejido como tierra que posee alguna evocación del significado colonial de la palabra (artículo 27 constitucional fracción VII y artículo 9 y 10 Ley Agraria)

EJIDATARIOS

Ejidatario es el sujeto jurídico individual, titular de derechos en la institución ejidal. Los hombres y las mujeres titulares de derechos agrarios (artículo 12 Ley Agraria)

AVECINDADOS DEL EJIDO

Para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el Tribunal Agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere. (artículo 13 Ley Agraria)

COMUNERO

Persona física sujeto de derechos agrarios reconocido como titular por la resolución presidencial o la sentencia del Tribunal Unitario Agrario correspondiente. Su derecho individual es susceptible de inscripción y certificación por el Registro Agrario Nacional. El artículo 101 de la Ley Agraria establece que la situación jurídica definida de la comunidad agraria “implica el estado individual de comunero y, en su caso, permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de los derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avecindados. Así como el aprovechamiento de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal”

Asimismo se presume como legal la asignación de parcelas, que de hecho existan en la comunidad, cuando no haya litigio sobre los bienes correspondientes. Por otra parte de conformidad con el artículo 102 de la Ley Agraria “en los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumen iguales los derechos individuales correspondientes a los comuneros, mientras no se pruebe legalmente lo contrario” (artículo 27 constitucional fracción VII y artículos 101 y 102 Ley Agraria)

JUNTA DE POBLADORES

Es un órgano de participación de la comunidad, está integrado por ejidatarios y avecindados del núcleo de población, y tiene como objeto hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con servicios públicos y trabajos comunitarios del poblado (artículo 41 Ley Agraria)

SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL

Es la unión de productores rurales, cuyo objeto es la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otros no prohibidos por la Ley. Debe identificarse con las siglas “SPR”, y sus responsabilidades pueden ser ilimitada, limitada y suplementada. Dicha sociedad debe estar inscrita en el Registro Público de Crédito Rural o en el de Comercio (artículo 111 Ley Agraria)

PROCURADURIA AGRARIA

Es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. Tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente Ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley. (artículo 134 y 135 Ley Agraria)

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionara el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y

comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades. (artículo 148 Ley Agraria)

Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, solo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables. (artículo 150 Ley Agraria)

1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y NACIMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

En nuestro país, desde los primeros años como Nación, la atención del Estado se concentró en apoyar a los campesinos para resolver los problemas que tenían en forma individual (sembrar, cultivar, cosechar), y dentro de ese grupo se consideró que el problema principal era el de la tenencia de la tierra.

Precisamente por eso, producto de una revolución campesina, el Artículo 27 constitucional original imponía al Estado la obligación de resolver los problemas de la tenencia de la tierra.

Una vez que se fue avanzando en el reparto, fue necesario comenzar a preocuparse por atender a las actividades que requieren de diferentes formas o niveles de organización para llevarse a cabo (industrializar, distribuir los productos en el mercado, etc.).

Esta preocupación se manifestó, por ejemplo, con la publicación de las leyes de asociaciones agrícolas y de asociaciones ganaderas.

Así pues, desde 1926 y hasta la década de los 70, iba avanzando el reparto agrario y la formación de organizaciones gremiales para la obtención de créditos,

Las sucesivas leyes de crédito agrícola de las décadas de los 20, 40 y 50, con sus reformas y adiciones, crearon y perfeccionaron nuevos tipos de figuras asociativas: las sociedades

locales de crédito, tanto de crédito agrícola para los pequeños propietarios, como las de crédito ejidal para el sector social.

En 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades locales se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que: “Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en **Sociedades de Producción Rural** en un plazo no mayor de 24 meses”.

Así fue como nació la figura asociativa de Sociedad de Producción Rural.

Lo que se buscaba era agrupar a los pequeños propietarios y colonos, con el objeto de obtener crédito del sistema bancario oficial y así complementar la producción con la transformación y la comercialización de sus productos.

En éste contexto, la revolución tecnológica había llegado al campo y para poder competir de una manera eficiente se requería forzosamente de la utilización de maquinaria agrícola: tractores, trilladoras, empacadoras, etcétera; se requería de organización, para poder utilizar las economías de escala.

El gobierno, consciente de esto, promovió la mecanización del campo. Adquirió miles de tractores; creó, en los diferentes estados del país, centrales de maquinaria que no funcionaron satisfactoriamente ya que los productores no consideraron a la maquinaria como suya, ni adecuada a sus necesidades.

Por otro lado, si bien en 1910 el problema era el latifundio, a través de décadas de reparto, con el crecimiento natural del número de campesinos, la superficie de la unidad de dotación fue disminuyendo paulatinamente, a tal grado que para 1990 muchas parcelas ya no se medían por hectáreas, sino por surcos. El minifundio se convertía en un problema gravísimo. Con superficies de menos de una cuarta parte de una hectárea, no existían posibilidades de desarrollar agricultura, y menos de una manera moderna y mecanizada.

Por ello, durante el sexenio del Presidente López Portillo, se publicó la Ley de Fomento Agropecuario para dar impulso a la organización campesina y sentar las bases para el reagrupamiento parcelario.

En la práctica, esa ley no tuvo aplicación, puesto que le faltaba la base constitucional, y porque por una parte intentaba resolver los problemas del minifundio, mientras que la propia Constitución ordenaba continuar con el reparto agrario.

Tiempo después, durante el sexenio siguiente (Miguel de la Madrid Hurtado), se llevó a cabo una importante modificación al Artículo 27 constitucional, añadiéndole la fracción vigésima en donde se establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral.

Así, pues, a pesar de los esfuerzos por aplicar la Ley de Fomento Agropecuario, y aunque ya se contaba con la base constitucional para promover el desarrollo rural integral, los resultados para dar cumplimiento a la fracción vigésima fueron muy limitados.

La reforma de 1992 al Artículo 27 abrió nuevas posibilidades de asociación, de organización, pero éstas no se refieren a nuevas figuras, sino a la nueva connotación que tiene el productor: ahora un ejidatario se puede asociar con un pequeño propietario y/o con un productor rural y se puede asociar con uno que rente y trabaje la tierra sin importar la tenencia.

Esta reforma de 1992 sí llega a fondo, al enfrentar directamente los problemas de la tenencia de la tierra. Al fin están dadas las bases constitucionales para la solución de los

problemas fundamentales del campo: tenencia de la tierra y organización para el desarrollo rural integral.

Es en ese sentido como puede entenderse a la organización de los campesinos en tres etapas o niveles claramente diferenciados.

- Primer nivel: Organización agraria básica. Campesino como ejidatario. Se refiere fundamentalmente a la organización en función de la tenencia de la tierra. Esto es, considerar al campesino como ejidatario, organizado en una persona moral especial llamada ejido.

- Segundo nivel: Organización para las actividades productivas. Campesino como socio. A diferencia de la organización agraria básica, en este punto no se trata de ver al campesino como ejidatario o pequeño propietario, sino como socio, como miembro de una persona moral llamada Sociedad Rural.

- Tercer nivel: Organización para el Desarrollo Rural Integral. Campesino como poblador. En este caso, adquiere una gran relevancia el Artículo 41 de la Ley Agraria, que establece que en cada ejido podrá constituirse una Junta de Pobladores como órgano de participación de la comunidad integrada por los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, la cual podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria que entro en vigor el 27 de febrero de 1992, se eliminan los obstáculos que retrasaban la capacidad de organización y la libre asociación de los productores rurales y los núcleos agrarios.

CAPÍTULO 2 SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

2.1 CONCEPTO

Es la unión de productores rurales, cuyo objeto es la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otros no prohibidos por la ley. La razón social se formará libremente, seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural” o de su abreviatura “SPR”, con la indicación del régimen de responsabilidad que se hubiere adoptado. Dicha sociedad debe estar inscrita en el Registro Público de Crédito Rural o en el de Comercio (Artículo 111 Ley Agraria)

Las actividades que realizan éstas organizaciones, están basadas en la participación y la conjunción de esfuerzos de sus miembros para generar utilidades mediante la adopción de procesos productivos y comerciales, que permitan su debido control y fortalezcan sus acciones ante otros agentes económicos

2.2 OBJETO

Las SPR primordialmente deben contemplar en su objeto social todo tipo de actividades agrícolas, ganaderas o forestales con ánimo de especulación comercial. No se limitan a sólo ser poseedores de tierra y a las actividades primarias.

Asimismo, aparentemente, no existe algún tipo de actividad que les esté restringida. Al igual que cualquier empresa su objeto debe ser lícito, pero mientras se dediquen a cuestiones comerciales vinculadas con actividades agropecuarias, siempre se les otorgará el registro.

Las sociedades de producción rural, una vez inscritas en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional adquieren personalidad jurídica, lo que les lleva a lograr con esto uno de sus principales objetivos, que es obtener más fácilmente créditos del sistema financiero, así como apoyos directos del gobierno; ya que ésta figura tiene mayor prestigio y es más conocida por los diferentes actores en el medio rural, como son instituciones públicas y privadas, empresas, comerciantes, bancos, etc., por lo que su constitución es altamente recomendable para formalizar nuevos grupos de productores.

2.3 NÚMERO DE INTEGRANTES

La Sociedad de Producción Rural se integra con por lo menos dos socios que, tal como la Ley lo señala, deben ser productores rurales, lo cual implica que realicen actividades agrícolas, ganaderas o forestales; por lo que pueden incluir ejidos o ejidatarios, colonos, comuneros y pequeños propietarios. Es decir, pueden ser personas físicas o morales, cuyo régimen de responsabilidad dentro de la Sociedad puede ser: ilimitada, limitada o suplementada.

Por lo que corresponde a la incorporación de personas extranjeras, la Ley Agraria no establece restricción para la participación de la inversión

2.4 CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El Capital social por regla general, se forma con la aportación inicial de los socios. Sin embargo la Sociedad de Producción Rural puede establecer su capital social de tres maneras diferentes, y la opción que se elija debe señalarse en la denominación de la sociedad. Por lo que la responsabilidad puede ser: ilimitada, limitada y suplementada.

- Responsabilidad ilimitada. (RI) En las que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria. En éste tipo de responsabilidad no se requiere aportación inicial al Capital. Ésta cuestión es lógica, pues de cualquier forma en este caso, los socios responden con todo su patrimonio
- Responsabilidad limitada. (RL) Los socios responden de las obligaciones sociales, hasta por el monto de sus aportaciones al capital social. En éste tipo de responsabilidad la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 700 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- Responsabilidad suplementada. (RS) Los socios responden, además de su aportación al capital social, de todas las obligaciones sociales de manera subsidiaria, con su patrimonio propio, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, que en ningún caso será de menor de dos tantos de su mencionada aportación. En éste tipo de

responsabilidad la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

2.5 PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

a) Resolución de Asamblea

Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso.

Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades.

Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos.

b) Permiso de la SRE

Tramitar ante Secretaría de Relaciones Exteriores, como cualquier otra sociedad, permiso constitutivo, anotando tres nombres propuestos con sus siglas de régimen de responsabilidad, nombre de quien tramita y domicilio para notificaciones.

c) Escritura Pública

Protocolizar el acta constitutiva: Acudir, los interesados, ante fedatario público (notario o corredor público) a efecto de firmar el acta constitutiva de la sociedad

d) Inscripción del acta constitutiva en el RAN

Inscribir en acta, en el Registro Público de Crédito Rural o Registro Agrario Nacional, o bien en el Registro Público de Comercio del lugar donde tenga su domicilio la sociedad.

Es importante señalar que una vez inscrita en los registros anteriores, es cuando la sociedad de producción rural adquiere personalidad jurídica.

2.6 AUTORIDADES INTERNAS

Por lo que respecta a la estructura que deben tener estas figuras asociativas, se establecen los siguientes órganos y funciones:

a) La Asamblea General

Será el órgano máximo de deliberación, análisis y toma de decisiones.

b) El Consejo de Administración

Es el órgano de representación y ejecución de la sociedad ante terceros; sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los Estatutos de la sociedad. Sus miembros durarán tres años en su cargo siendo prorrogables. Por ello se deberá exigir siempre, en la suscripción de cualquier documento, la firma conjunta de por lo menos dos de sus miembros y estará integrado por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales (el número que se determine en los Estatutos), así como sus respectivos suplentes.

c) El Consejo de Vigilancia

Órgano de control y vigilancia; nombrado por la Asamblea General y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los Estatutos de la sociedad, tendrá las facultades indispensables para verificar el desempeño de los administradores. Sus miembros durarán tres años en su cargo y éste puede ser prorrogable. Lo integran un Presidente, un Secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes.

Apegándonos a la Ley Agraria, en su artículo 109 señala la formación de los organismos anteriores, pero no es lógico aplicar estrictamente lo señalado, sobre todo si consideramos que la Sociedad de Producción Rural puede constituirse por tan sólo dos socios, por lo cual sería perfectamente válido que la Sociedad estuviera administrada por un Administrador Único y la vigilancia se encomendara a un Comisario; lo anterior, también tomando en cuenta que expresamente el artículo 2° de la Ley Agraria indica que en lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

2.7 LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.
- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

2.8 MARCO JURÍDICO

La Sociedad de Producción Rural está regulada primeramente por el artículo 27 Constitucional, y por los artículos 108, 109, 111, 112 y 113 de la Ley Agraria.

Estos artículos de la Ley Agraria son la base legal de las Sociedades de Producción Rural y observan los lineamientos de constitución de éstas sociedades; por ende contienen la información antes citada correspondiente a el concepto, objeto, número de integrantes, capital social y régimen de responsabilidad, constitución, autoridades y estatutos.

El artículo 111 habla de las Sociedades de Producción Rural

ARTÍCULO 111.- Los productores rurales podrán constituir Sociedades de Producción Rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formara libremente y al emplearse ira seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por si, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que los socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetara en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

ARTÍCULO 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de estos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley

ARTÍCULO 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos, capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la Asamblea General que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un consejo de administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un consejo de vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los consejos de administración y de vigilancia duraran en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión

ARTÍCULO 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de esta.

Las sociedades de producción rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

ARTÍCULO 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

CAPÍTULO 3 MARCO LEGAL DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

3.1 BASE CONSTITUCIONAL

La Ley Agraria, al igual que todas las leyes existentes en nuestro país, para poder existir y ser aplicables, debe tener bien fundamentada su base constitucional. La base constitucional de la Ley Agraria la encontramos en el artículo 27 constitucional (parte dogmática/garantías individuales) Tal como lo marca el artículo primero de dicha ley.

LEY AGRARIA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

ARTÍCULO 2.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustara a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

Con fines prácticos, en el presente trabajo, en los artículos de las Leyes aplicables, sólo tomare los renglones en que se habla del tema en cuestión; así pues, el artículo 27 Constitucional, entre otras cosas menciona:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS GARNATÍAS INDIVIDUALES

ARTICULO 27

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés publico, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza publica, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras publicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de

los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de

perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

A) todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de

los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

B) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

C) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, así mismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la comisión permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e

incorporación en el desarrollo nacional, y fomentara la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

3.2 ESTRUCTURA DE LA LEY AGRARIA

Como ya se mencionó el marco legal de las Sociedades de Producción Rural, se encuentra en la Ley Agraria, los artículos son:

Artículo 108. Constitución y administración

Artículo 109. Constitución y administración

Artículo 111. Marco legal

Artículo 112. Derechos de los socios, responsabilidad y contabilidad

Artículo 113. Constituir uniones

Antes de entrar al estudio de las características de cada artículo, es importante saber como esta dividida la Ley Agraria, para observar dentro de que parámetros se encuentra nuestro tema de estudio.

LEY AGRARIA

TITULO PRIMERO. Disposiciones preliminares

TITULO SEGUNDO. Del desarrollo y fomento agropecuarios

TITULO TERCERO. De los ejidos y comunidades

Capitulo I. De los ejidos

Sección Primera. Disposiciones generales

Sección Segunda. De los ejidatarios y avecindados

Sección Tercera. De los órganos del ejido

Capitulo II. De las tierras ejidales

Sección Primera. Disposiciones generales
Sección Segunda. De las aguas del ejido
Sección Tercera. De la delimitación y destino de las tierras ejidales
Sección Cuarta. De las tierras del asentamiento humano
Sección Quinta. De las tierras de uso común
Sección Sexta. De las tierras parceladas
Sección séptima. De las tierras ejidales en zonas urbanas
Capítulo III. De la constitución de nuevos ejidos
Capítulo IV. De la expropiación de bienes ejidales y comunales
Capítulo V. De las comunidades

TITULO CUARTO. De las sociedades rurales

TITULO QUINTO. De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas o forestales

TITULO SEXTO. De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales

TITULO SÉPTIMO. De la procuraduría agraria

TITULO OCTAVO. Del registro Agrario Nacional

TITULO NOVENO. De los terrenos baldíos y nacionales

TITULO DÉCIMO. De la justicia agraria

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Capítulo II. Emplazamientos

Capítulo III. Del juicio agrario

Capítulo IV. Ejecución de las sentencias

Capítulo V. Disposiciones generales

Capítulo VI. Del recurso de revisión

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE JULIO DE 1993.

CAPÍTULO 4 ASPECTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

4.1 ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Antes de que apareciera el régimen simplificado todos los contribuyentes con actividades empresariales se ubicaban dentro del régimen general de ley, tanto las personas físicas como las personas morales.

Hasta 1989 las personas morales que se dedicaban a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras y de transporte tributaban bajo un régimen especial que consistía en determinar una cuota fija anual sobre diversas bases, tales como el número de hectáreas o número de cabezas de ganado, etc.

Posteriormente aparece el régimen de bases especiales de tributación, el cual se elimina en la exposición de motivos de la reforma fiscal para 1990, proponiendo un esquema basado en un flujo de efectivo, el cual determina la base del impuesto, restando a las entradas de efectivo, bienes o servicios, las salidas de efectivo, bienes o servicios.

Con base en lo anterior, en 1991 surge el régimen simplificado el cual, apoyado por la resolución de facilidades administrativas, establece diversos beneficios a los contribuyentes a partir del mismo año. Sin embargo en 1998 las personas físicas con microindustria, servicios o comercio en pequeño, dejan de tributar dentro de éste régimen, quedando únicamente los sectores agrícolas, silvícola, ganadero, pesquero y de autotransporte, en el caso de los artesanos, se les restringe a algunos de ellos.

Para el ejercicio 2002, surge un cambio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que deja un capítulo especial dentro de las personas morales para el régimen simplificado, considerando a los mismos sectores que en 1989; sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a las

personas físicas ya que no existe dentro de su título de estudio dicho régimen, pero que las considera dentro de las personas morales como sus integrantes, o les da facilidades dentro del régimen general, el intermedio o el de pequeños contribuyentes.

El gobierno federal, buscando estimular el crecimiento de los sectores agrícola, ganadero, silvícola, de pesca y autotransporte terrestre de carga o pasajeros; apoya a los contribuyentes (personas físicas o morales) a través de un régimen fiscal preferencial que estimula la reinversión.

4.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES CAPÍTULO VII DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Obligatoriedad del Régimen Simplificado

ARTÍCULO 79. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente Capítulo las siguientes personas morales:

I. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

II. Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Las que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras.

IV. Las constituidas como empresas integradoras.

V. Las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales o de coordinados en los términos de este Capítulo, dichas personas morales o coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas.

Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Conceptos de personas morales del Régimen Simplificado

ARTÍCULO 80. Para los efectos del régimen simplificado establecido en este Capítulo se consideran:

I. Contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, o a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

II. Empresas integradoras, toda persona moral constituida conforme al Decreto que promueve la organización de Empresas Integradoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, así como en el Decreto que modifica al diverso que promueve su organización, publicado en el citado órgano oficial el 30 de mayo de 1995.

III. Coordinado, la persona moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o

pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Disposiciones aplicables a la base del impuesto y otras obligaciones

En el artículo 81 menciona que se cumplirán con las obligaciones de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, comprendido en los artículos 120 al 130 de la misma Ley.

ARTÍCULO 81. Las personas morales a que se refiere este Capítulo cumplirán, con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 127 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán realizar pagos provisionales semestrales aplicando en lo conducente el artículo 127 de esta Ley, respecto del impuesto que corresponda a dichas actividades.

II. Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

Ingresos del período

- 20 SMG elevados al año(por número de socios)

= Ingresos Grabados

- Deducciones del período

= Resultado Fiscal

- Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa pagada en el ejercicio

-Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores (en su caso)

= Base del impuesto

X Tasa del Art. 10 de la Ley del ISR

= ISR del período

- 25% de reducción del Impuesto

≡ ISR a cargo

- Pagos provisionales efectuados con anterioridad

= ISR del período a pagar

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

V. Cumplirán con las demás obligaciones formales, de retención y de entero, que establecen las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, las personas morales cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Igualmente, el impuesto que determinen por cada uno de sus integrantes se enterará de manera conjunta en una sola declaración.

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este Título y con los artículos 122 y 125 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.

No tendrán efectos fiscales las operaciones entre integrantes de un mismo coordinado relativas a las actividades a que se refiere este Capítulo que realicen los propios integrantes ni las transferencias de bienes que se realicen entre integrantes de un mismo coordinado, siempre que la factura del bien de que se trate esté a nombre del propio coordinado.

Cuando los integrantes de las personas morales a que se refiere este Capítulo, se agrupen con el objeto de realizar en forma conjunta gastos necesarios para el desarrollo de las actividades a que se refiere el mismo, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de alguno de los otros integrantes, siempre que dichos comprobantes reúnan los demás requisitos que señalen las disposiciones fiscales.

Los contribuyentes de este Capítulo cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$10'000,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la misma; a la utilidad gravable así determinada se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley o la tarifa del 177 de la misma, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente.

Los contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 25.00 %.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Diversas obligaciones en Régimen Simplificado

ARTÍCULO 82. La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos del régimen simplificado establecido en este Capítulo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.

II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación. En

el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del penúltimo párrafo del artículo 83 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.

III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

La documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen sus integrantes, además de los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, deberá contener la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

Registro Federal de Contribuyentes

ARTÍCULO 85. Las personas morales a que se refiere este Capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada uno de los sectores de contribuyentes a que se refiere este Capítulo.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Capítulo VI del Título II, habla del Régimen Simplificado, los artículos son: 81, 82, 83, 84 y 85.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO VI

Del Régimen Simplificado

ARTÍCULO 81. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 81 de la Ley, las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán determinar sus pagos provisionales en los términos del artículo 127 de la citada Ley, aplicando al resultado que se obtenga la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley.

ARTÍCULO 83. Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley, podrán aplicar la reducción establecida en el artículo 81, penúltimo párrafo de la Ley, en los pagos provisionales de dicho impuesto

4.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sujetos

El artículo primero del impuesto al valor agregado, entre otras cosas señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Como sabemos hay diferentes porcentajes de IVA aplicables, dependiendo del tipo de actividad que se realice; 16% (tasa general), 11% (región fronteriza) y 0%.

El artículo aplicable a las Sociedades de Producción Rural es el 2A, el cual señala entre otras cosas:

ARTÍCULO 2°A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a). Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

d). Ixtle, palma y lechuguilla.

e). Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f). Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g). Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

i). Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

a). Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b). Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c). Los de pasteurización de leche.

d). Los prestados en invernaderos hidropónicos.

e). Los de desepite de algodón en rama.

f). Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

Exenciones por servicios

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

IX. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.

CAPÍTULO IV DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

ARTÍCULO 20. No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

III. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos

4.4 LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

En cuanto al Impuesto Empresarial a Tasa Única, se estará en lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I. Enajenación de bienes.

II. Prestación de servicios independientes.

III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

4.5 RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 1. Sector Primario

Facilidades de comprobación

1.2. Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación comprobatoria que al menos reúna los requisitos establecidos en la fracción III de la presente regla, la suma de las erogaciones que realicen por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 16 por ciento del total de sus ingresos propios

, siempre que para ello cumplan con lo siguiente:

- I.** Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
- II.** Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.
- III.** Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:
 - a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
 - b)** Lugar y fecha de expedición.
 - c)** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
 - d)** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

En el caso de que la suma de las erogaciones exceda del 16 por ciento citado, dichas erogaciones se reducirán, manteniendo la misma estructura porcentual de cada una de ellas.

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla, deberán considerar la proporción que estos gastos representen en el ejercicio fiscal de que se trate, respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine conforme a esta regla para el ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de que la proporción del ejercicio fiscal de que se trate resulte mayor, se considerará la proporción del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al monto de gastos menores determinado conforme al segundo párrafo de esta regla, se le aplicará el factor que resulte de restar a la unidad, la proporción menor a que se refiere el párrafo anterior. El resultado obtenido será el monto de los gastos menores deducibles en los términos de esta regla.

Pagos provisionales semestrales

- 1.3.** Los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del ISR.

Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII, o del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, segundo párrafo de la citada Ley o en esta regla, según se trate, podrán enterar las retenciones que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2012, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.

Las personas físicas y morales que por el ejercicio fiscal de 2012 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros en forma semestral, deberán presentar su aviso de opción ante las autoridades fiscales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha 79/CFF del Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar sus pagos provisionales de ISR e IVA en forma semestral, ya no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio.

Pagos provisionales del ejercicio fiscal 2012

Asimismo, para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal de 2012, en lugar de aplicar lo establecido en las disposiciones señaladas, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del ISR, considerando el total de sus ingresos.

Retención del ISR a trabajadores eventuales del campo

- 1.4.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra, en cuyo caso, sólo deberán elaborar una relación individualizada de

dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, así como del impuesto retenido.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio fiscal de 2012 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, siempre que, a más tardar el 15 de febrero de 2013, presenten en lugar de dicha declaración, la relación individualizada a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

No obligación de emitir cheques nominativos

- 1.9.** Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$20,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Adquisición de combustibles

- 1.10.** Los contribuyentes a que se refiere la regla 1.2. de esta Resolución, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 27 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

4.6 RESOLUCIÓN MISCELANEA

I.3. Impuesto sobre la renta

Capítulo I.3.7. Del régimen simplificado

Ingresos de personas físicas del sector primario obtenidos por la actividad realizada a través de personas morales

- I.3.7.1.** Para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley del ISR, cuando los integrantes cumplan con sus obligaciones fiscales a través de una persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, únicamente considerarán los ingresos que se obtengan por la actividad realizada a través de la persona moral de la cual sean integrantes.

LISR 80

Opción para seguir utilizando en comprobantes la leyenda “Contribuyente de Régimen Simplificado”

- I.3.7.2.** Para los efectos del artículo 82, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado, la documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen podrán continuar llevando la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado", sin que sea necesario que dichos comprobantes cuenten con la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

LISR 82

I.4. Impuesto empresarial a tasa única

Capítulo I.4.3. Del impuesto del ejercicio, de los pagos provisionales y del crédito fiscal

Contribuyentes no obligados a efectuar pagos provisionales

I.4.3.8. Para los efectos del artículo 9 de la Ley del IETU, los contribuyentes a que se refieren los artículos 85-A, fracción III y 143, tercer párrafo de la Ley del ISR, podrán no efectuar pagos provisionales del IETU.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 81, fracción I, último párrafo de la Ley del ISR que hubieran optado por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, podrán optar por efectuar pagos provisionales semestrales del IETU. En el caso de las instituciones fiduciarias a que se refiere el artículo 144, segundo párrafo de la misma Ley, podrán optar por efectuar pagos provisionales del IETU en forma cuatrimestral. En ambos casos, se deberán presentar dichas declaraciones a más tardar en la misma fecha que para tales efectos se establece en las disposiciones aplicables en materia del ISR.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes y las instituciones fiduciarias determinarán los pagos provisionales restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere la Ley del IETU en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del semestre o cuatrimestre al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

LISR 81, 85-A, 143, 144, LIETU 9

4.7 SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES

Los subsidios son un medio para estimular el consumo y la producción, o una ayuda que se brinda por un periodo determinado.

Argumentos para justificar los subsidios (agrícolas):

1. Comparativamente los agricultores son pobres y, por lo tanto deben recibir mayores precios e ingresos a través de la ayuda pública.
2. Los agricultores están sujetos a ciertos riesgos extraordinarios, como inundaciones, sequías e invasiones de enjambres de insectos, a los cuales no se hallan expuestas otras industrias y que no se pueden asegurar por completo.
3. Aunque los cultivadores se ven enfrentados a mercados bastante competitivos para sus

producciones, compran insumos a industrias que cuentan con un considerable poder de mercado.

Los subsidios que otorgan la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA, nivel federal), así como la Secretaría de Desarrollo Rural (SEDRU, nivel estatal) buscan promover el desarrollo integral del campo y de los mares que permita el aprovechamiento sustentable de los recursos, el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones.

Los programas de apoyo (subsidios) son otorgados tanto a personas físicas como a personas morales; en cada caso se pide una serie de requisitos por presentar. En algunos casos en requisito principal ser una Sociedades de Producción Rural para obtener los subsidios; y en los casos que no es requisito principal, se le da prioridad a personas morales, ya que habrá un mayor número de beneficiarios lo que se traduce a mayor desarrollo.

Los subsidios apoyan en la adquisición de maquinaria y equipo, infraestructura, sistemas de riego, tractores, paquetes tecnológicos, adquisición de sementales, semen y embriones para las distintas especies animales, infraestructura eléctrica, diesel y gasolina, entre otros.

Los subsidios en su mayoría, provienen de los recursos procedentes de las aportaciones del gobierno federal y las aportaciones que realice la entidad federativa. También hay subsidios sólo provenientes de la Federación y solo provenientes de la Entidad Federativa.

PROGRAMAS SAGARPA

Programa de apoyo a la inversión en equipamiento e infraestructura.

Programa de apoyo al ingreso agropecuario PROCAMPO para vivir mejor.

Programa de prevención y manejo de riesgos.

Programa de desarrollo de capacidades, innovación tecnológica y extensionismo rural.

Programa de sustentabilidad de los recursos naturales.

Programa de acciones en concurrencia con las entidades federativas en materia de inversión, sustentabilidad y desarrollo de capacidades.

Proyectos estratégicos.

PROGRAMAS SEDRU

Apoyo a la producción de trigo.

Apoyo a la producción de semilla certificada a organizaciones de productores.

Apoyo en la adquisición de biofertilizante.

Préstamo de maquinaria

Asistencia técnica gratuita a productores rurales.

Programa para impulsar la producción pecuaria del Estado.

Programa de apoyo a la inversión en equipamiento e infraestructura.

Entre otros.

CONCLUSIONES

Siendo productor rural la mejor alternativa que se tiene para progresar, es unir esfuerzos, así como ideas y recursos. La sociedad de producción rural es el tipo de asociación idónea ya que los productores se apegan a sus intereses y visiones, donde ellos mismos determinan sus objetivos.

Con una adecuada administración de estas sociedades, se orienta a los productores y sus directivos a conformar organismos bajo una visión empresarial, que les permita operar de manera transparente, con estructura, definición e identificación plena de patrimonio social, obteniendo beneficios como apoyos gubernamentales y obtención de créditos; para que en sus procesos de producción y comercialización exista la posibilidad de darle valor agregado y así participar en diferentes mercados con calidad y precios competitivos. Y con esto se logra promover el desarrollo económico del sector agropecuario

Como conclusión debemos hacer notas los siguientes puntos:

Estas sociedades pueden ser de tres tipos de responsabilidades: Limitada, ilimitada y suplementada, dependiendo del tipo de responsabilidad social, ya que de acuerdo a esto se determina la aportación mínima q obliga la Ley Agraria para su constitución.

La responsabilidad Suplementada e Ilimitada se encuentran en desventaja ya que al optar por la responsabilidad suplementada los socios responden además de su aportación al capital social, de todas las obligaciones de manera subsidiaria, con patrimonio propio, hasta por una cantidad estipulada en el acta constitutiva; al optar por la responsabilidad ilimitada todos los socios están comprometidos de la misma manera en las obligaciones que la sociedad contraiga y los socios pueden perder incluso sus bienes particulares, no solo los bienes que forman parte de la sociedad.

En cambio con responsabilidad limitada los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones al capital; se trabaja con un monto fijo estipulado

antes del inicio de operaciones, por lo tanto sólo se podrán reclamar sumas de dinero dentro de esos montos.

También es importante señalar que el régimen tributario en el que se encuentran éste tipo de sociedades, busca promover las condiciones para el desarrollo rural integral. Tributan en el Régimen Simplificado de las Personas Morales (LISR Título II Capítulo VII artículos 79 al 85).

En términos generales tal como lo marca el artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Sociedades de Producción Rural, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto la Sección de las personas físicas con actividad empresarial y profesional (artículos 120 al 133).

Por lo cual, menciono los puntos clave del régimen en que se tributa:

- Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. En efectivo, en bienes o en servicios. Artículo 122 LISR
- Las deducciones deberán ser efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. En efectivo, mediante traspasos de cuentas, en servicio o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Artículo 125 LISR
- Podrán realizar pagos provisionales en forma semestral ISR, IVA, IETU. LISR, LIETU, Resolución de Facilidades Administrativas.
- Si los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de \$10,000,000.00 podrán llevar su contabilidad, llevando un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Artículos 133 y 134 LISR
- Gozarán de reducción del impuesto determinado de acuerdo a la fracción II del artículo 81 de la LISR. Al impuesto determinado conforme al artículo 127 LISR se reducirá en un 25%.
- Gozará de exención de impuestos. No se pagará impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios, siempre que no exceda, en su totalidad,

de doscientos veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Artículo 81 último párrafo LISR y artículo 4 fracción IV LIETU.

- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Artículo 85 LISR.
- El impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0%. Artículo 2ºA
- Debido al tipo de actividades desarrolladas es necesario contar con trabajadores permanentes y trabajadores eventuales; la Resolución de Facilidades Administrativas marca la opción de un tratamiento especial para los trabajadores eventuales del campo. Por los pagos efectuados a sus trabajadores eventuales del campo, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados por concepto de mano de obra.
- Gozará de las demás facilidades que les otorga la Resolución de Facilidades Administrativas.

En el mismo orden de ideas, estas sociedades gozarán de subsidios otorgados por el gobierno federal y el gobierno estatal; los cuales son de gran ayuda en la adquisición de los recursos necesarios para su desarrollo. En algunos de los programas de subsidios es requisito principal para poder solicitarlo, ser una Sociedad de Producción Rural.

Es por todo ello que la legislación en vigor en México tiene el marco legal para la libre y justa unión y organización de los productores rurales en Sociedades de Producción, buscando promover las condiciones para el desarrollo rural integral y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

A pesar del ritmo acelerado de nuestras sociedades, el campo es y seguirá siendo piedra angular en México. No hay que quedarse estancados, sino seguir buscando siempre el

mejor aprovechamiento de los recursos agropecuarios, con las formas de organización de este sector, que den por resultado una mayor productividad y desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

Pérez Chávez, José, Manual del Régimen Simplificado, México. Tax.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.

Comisión de Investigación Fiscal.

Colegio de Contadores Públicos de México, AC

Vázquez Alfaro, Dr. Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano. PAC S.A. de C.V.

Prontuario Fiscal.

Ley del impuesto Sobre la Renta

Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado }

Reglamento del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Código Fiscal de la Federación

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Ley Agraria.

Resolución Miscelánea.

www.sat.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

ANEXOS

VENTAJAS ECONÓMICAS DE UNA SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL

- a) Permite obtener de manera más rápida créditos y préstamos
- b) Se obtienen apoyos de programas gubernamentales en aspectos productivos, técnicos, científicos y acceso al financiamiento
- c) Se disminuyen los riegos
- d) Se accede más rápido al mercado ya que generalmente eliminan intermediarios y se incorpora a la economía formal

SOCIEDADES SIGLAS: SPR		DE	PRODUCCIÓN	RURAL
LEY QUE LA REGULA		Ley Agraria (Arts. del 108, 109, 111, 112 y 113)		
CARACTERISTICAS				
PROCESO DE CONSTITUCION		Resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes. Podrán adoptar cualesquiera de las formas asociativas previstas por la propia Ley. El acta constitutiva deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Cuando se integren con sociedades de producción rural o con uniones de éstas, se deberán inscribir además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio. Pueden ser socios los ejidos, comunidades, uniones de ejidos, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.		
NOMBRE		Razón Social se formará libremente agregándose el nombre de la sociedad o su abreviatura “SPR”		

CAPITAL SOCIAL	En sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial. En sociedades de responsabilidad limitada la aportación inicial será de 700 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F. En sociedades de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será de 350 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F.
RESERVAS	
NUMERO DE ASOCIADOS	Mínimo: 2
DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL ASOCIADO	Aportaciones sociales.
RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS	En las de responsabilidad ilimitada cada socio responde por sí de todas las obligaciones sociales de manera solidaria. En sociedades de responsabilidad limitada hasta por el monto de sus aportaciones. En sociedades de responsabilidad suplementada además de responder con el monto de su aportación al capital social, cada socio responde hasta por una cantidad determinada en el pacto social, la cual no deberá ser menor de dos tantos de su aportación inicial.
PARTICIPACION DE EXTRANJEROS	
ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA	Asamblea General (integrada con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos) Dirección a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general, con mínimo 5 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Consejo de Vigilancia con mínimo tres miembros y sus respectivos suplentes. Durarán en su cargo 3 años.

CASO PRÁCTICO

La sociedad “El Ranchito S.P.R de R.L.” durante su ejercicio fiscal 2011 tuvo los siguientes movimientos:

INGRESOS

MES	VENTA DE LECHE	SACRIFICIO DE GANADO	VENTA DE VEGETALES
ENERO	42,000.00		
FEBRERO	45,000.00		
MARZO	26,000.00	86,000.00	320,500.00
ABRIL	18,000.00	60,000.00	390,000.00
MAYO	45,000.00		
JUNIO	45,000.00		
JULIO	28,000.00		45,000.00
AGOSTO	25,500.00		
SEPTIEMBRE	23,000.00		250,000.00
OCTUBRE	45,000.00	20,000.00	383,000.00
NOVIEMBRE	45,500.00	80,000.00	156,000.00
DICIEMBRE	37,000.00	28,000.00	
TOTAL	425,000.00	274,000.00	1,544,500.00

Sus gastos de operación durante el año, se desglosan como sigue:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Sueldos y salarios	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	29,000.00
IMSS e INFONAVIT	9,200.00	8,000.00	9,200.00	8,000.00	9,200.00	8,000.00
Compra de alimento	10,000.00	12,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	12,000.00
Medicamento y vacunas	8,000.00	1,000.00	8,000.00	4,000.00	1,000.00	3,500.00
Fertilizantes	55,000.00	0.00	0.00	0.00	30,000.00	20,000.00
Mtto. de instalaciones	5,000.00	5,000.00	3,500.00	0.00	0.00	25,000.00
Mtto. del eq de transporte	3,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	800.00
Mtto. de maquinaria	0.00	32,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00
Honorarios	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Teléfono	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Agua	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00
Luz	6,600.00	6,600.00	6,600.00	7,300.00	5,500.00	5,500.00
Otros gastos	5,000.00	6,300.00	5,500.00	6,000.00	4,000.00	4,000.00

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Sueldos y salarios	29,000.00	29,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
IMSS e INFONAVIT	9,200.00	8,000.00	9,200.00	8,000.00	9,200.00	8,000.00
Compra de alimento	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	20,000.00	12,000.00
Medicamento y vacunas	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00	0.00	10,000.00
Fertilizantes	0.00	0.00	0.00	20,000.00	0.00	23,000.00
Mtto. de instalaciones	0.00	0.00	0.00	5,000.00	6,000.00	2,000.00
Mtto. del eq de transporte	0.00	0.00	3,000.00	0.00	2,000.00	2,500.00
Mtto. de maquinaria	0.00	0.00	10,000.00	0.00	10,000.00	8,000.00
Honorarios	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Teléfono	1,600.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,800.00	1,500.00
Agua	6,000.00	6,000.00	7,000.00	7,000.00	8,000.00	8,000.00
Luz	5,000.00	5,500.00	5,500.00	6,000.00	5,500.00	5,500.00
Otros gastos	5,000.00	6,000.00	4,500.00	6,000.00	6,500.00	8,000.00

Así mismo la sociedad cuenta con 3 socios y las depreciaciones de equipo se desglosan como sigue:

El activo fijo está integrado de la siguiente forma:

	FECHA DE ADQUISICION	M.O.I.
EQUIPO DE TRANSPORTE		
Camioneta 1	09-oct-04	145,000.00
Camioneta 2	10-nov-08	21,000.00
MQUINARIA		
Tractor 1	27-dic-08	500,000.00
Ordeñadora 1	23-ene-04	700,000.00
Ordeñadora 2	01-abr-04	690,000.00
Remolque 1	08-abr-05	380,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO		
Computadora 1	10-sep-10	9,500.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		
Varios	10-oct-09	21,000.00

DESARROLLO DEL EJERCICIO

1.DETERMINACION DE INGRESOS EXENTOS ARTÍCULO 81 LISR ÚLTIMO PÁRRAFO

“Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyentes, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. “

Los salarios mínimos generales vigentes para el 2011 son los siguientes:

S.M.G. ZONA C \$ 59.08

S. M.G. ZONA B \$ 60.57

S.M.G. ZONA A \$ 62.33

S.M.G. zona C	\$	59.08	S.M.G. D.F.	\$	62.33
(x)		20	(x)		200
		1,181.60			12,466.00
Elevado al año		365	Elevado al año		200
		431,284.00	LIMITE		\$ 2,493,200.00
Por cada socio		3			
Ingreso exento		\$ 1,293,852.00			

2. DETERMINACION DE LOS INGRESOS EXENTOS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
S.M.G.	59.08	59.08	59.08	59.08	59.08	59.08
Veces del SMG	20	20	20	20	20	20
	1,181.60	1,181.60	1,181.60	1,181.60	1,181.60	1,181.60
Numero de socios	3	3	3	3	3	3
	3,544.80	3,544.80	3,544.80	3,544.80	3,544.80	3,544.80
Dias del periodo	31	59	90	120	151	181
	\$ 109,888.80	\$ 209,143.20	\$ 319,032.00	\$ 425,376.00	\$ 535,264.80	\$ 641,608.80
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
S.M.G.	59.08	59.08	59.08	59.08	59.08	59.08
Veces del SMG	20	20	20	20	20	20
	1,181.60	1,181.60	1,181.60	1,181.60	1,181.60	1,181.60
Numero de socios	3	3	3	3	3	3
	3,544.80	3,544.80	3,544.80	3,544.80	3,544.80	3,544.80
Dias del periodo	212	243	273	304	334	365
	\$ 751,497.60	\$ 861,386.40	\$ 967,730.40	\$1,077,619.20	\$1,183,963.20	\$1,293,852.00

3. DETERMINACION DE LA PROPORCION DE INGRESOS EXENTOS

ARTÍCULO 32 LISR. Para los efectos de éste Título, no serán deducibles.

GASTOS E INVERSIONES EN PROPORCIÓN DE INGRESOS EXENTOS.

II. “Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.”

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Ingresos del mes	42,000.00	87,000.00	519,500.00	987,500.00	1,032,500.00	1,077,500.00
(/) Ingreso exento	109,888.80	209,143.20	319,032.00	425,376.00	535,264.80	641,608.80
(=) Proporción Ing Exe	100%	100%	0.6141	0.4308	0.5184	0.5955
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos del mes	1,150,500.00	1,176,000.00	1,449,000.00	1,897,000.00	2,178,500.00	2,243,500.00
(/) Ingreso exento	751,497.60	861,386.40	967,730.40	1,077,619.20	1,183,963.20	1,293,852.00
(=) Proporción Ing Exe	0.6532	0.7325	0.6679	0.5681	0.5435	0.5767

4. DETERMINACION DE GASTOS NO DEDUCIBLES

Así como la Ley otorga beneficios a los contribuyentes de tener ingresos exentos, las deducciones autorizadas también serán en proporción a los ingresos gravados.

		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Gastos del mes	84,800.00	159,200.00	239,500.00	313,300.00	380,500.00	468,800.00
(x)	Prop Ing Exentos	100%	100%	61.41%	43.08%	51.84%	59.55%
(=)	Gtos no Deducibles	84,800.00	159,200.00	147,080.20	134,957.27	197,257.39	279,151.93
		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Gastos del mes	531,600.00	594,600.00	667,300.00	738,800.00	815,800.00	899,300.00
(x)	Prop Ing Exentos	65.32%	73.25%	66.79%	56.81%	54.35%	57.67%
(=)	Gtos no Deducibles	347,236.96	435,527.51	445,663.56	419,686.38	443,368.00	518,636.55

Tal como la ley lo marca en el citado artículo 32 LISR, dicha proporción será aplicable a los gastos e inversiones, no así a las compras.

Los conceptos considerados como compras en el presente ejercicio, son: la compra de alimento, compra de fertilizantes y los gastos derivados del mantenimiento y refacciones de la maquinaria.

5. DETERMINACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Ahora, una vez determinados los gastos deducibles y no deducibles, se obtiene el total de las deducciones autorizadas; se procede a determinar la cantidad que se restará a los ingresos gravados.

La fórmula que se aplicará es: Gastos totales del periodo (-) proporción de gastos no deducibles (+) compras (=) deducciones autorizadas.

		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Gastos totales	84,800.00	159,200.00	239,500.00	313,300.00	380,500.00	468,800.00
(-)	Prop no deducible	84,800.00	159,200.00	147,080.20	134,957.27	197,257.39	279,151.93
(+)	Compras	65,000.00	109,000.00	121,000.00	131,000.00	171,000.00	203,000.00
(=)	Deduc autorizada	65,000.00	109,000.00	213,419.80	309,342.73	354,242.61	392,648.07
		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Gastos totales	531,600.00	594,600.00	667,300.00	738,800.00	815,800.00	899,300.00
(-)	Prop no deducible	347,236.96	435,527.51	445,663.56	419,686.38	443,368.00	518,636.55
(+)	Compras	215,000.00	227,000.00	249,000.00	281,000.00	311,000.00	354,000.00
(=)	Deduc autorizada	399,363.04	386,072.49	470,636.44	600,113.62	683,432.00	734,663.45

6. CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEMESTRAL.

PRIMER PAGO PROVISIONAL SEMESTRAL

(Enero – Junio)

	Ingresos totales del periodo		\$ 1,077,500.00
(-)	Ingresos exentos		641,608.80
(=)	Ingresos acumulables		435,891.20
(-)	Deducciones autorizadas		392,648.07
(=)	Base		43,243.13
(x)	Tasa artículo 10 LISR		30%
(=)	ISR		12,972.94
(-)	Reduccion de ISR 25%		3,243.23
(=)	ISR reducido		9,729.70
(-)	Pagos provisionales		0.00
(=)	ISR del periodo a pagar		\$ 9,729.70

SEGUNDO PAGO PROVISIONAL SEMESTRAL
(Julio – Diciembre)

	Ingresos totales del periodo		\$ 2,243,500.00
(-)	Ingresos exentos		1,293,852.00
(=)	Ingresos acumulables		949,648.00
(-)	Deducciones autorizadas		734,663.45
(=)	Base		214,984.55
(x)	Tasa artículo 10 LISR		30%
(=)	ISR		64,495.37
(-)	Reduccion de ISR 25%		16,123.84
(=)	ISR reducido		48,371.52
(-)	Pagos provisionales		9,729.70
(=)	ISR del periodo a pagar		\$ 38,641.82

7. DETERMINACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La Sociedad de Producción Rural calculará el impuesto aplicando al tasa 0%, de acuerdo al artículo 2-A de la Ley del IVA.

El artículo 5 D tercer párrafo de la Ley menciona el cálculo del impuesto: El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de ésta Ley.

Los requisitos para su acreditamiento, en éste régimen se encuentra en el artículo 5 fracción I de la Ley:

Artículo 5. Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en ésta Ley o las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de ésta Ley se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos el acreditamiento a que se refiere ésta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado

que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

La fórmula para su determinación será la siguiente:

	IVA Acreditable total
(*)	Prop Ing Exentos
(=)	IVA no Acreditable
	IVA Acreditable total
(-)	IVA no acreditable
(=)	IVA Acreditable
	IVA Acreditable
(-)	IVA Causado
(=)	IVA a favor

Para fines prácticos no se incluyen cantidades.

El Impuesto al Valor Agregado también se presentará en forma semestral, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Artículo 77. Para los efectos de las obligaciones establecidas en la Ley, el Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar facilidades administrativas mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, tratándose de los sectores de contribuyentes a quienes se les otorga facilidades administrativas para los efectos del impuesto sobre la renta.

8. DETERMINACION DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

EL Impuesto Empresarial a Tasa Única tendrá el mismo tratamiento de proporcionalidad que tiene el Impuesto Sobre la Renta, tal como lo señala la Ley del IETU.

Artículo 4º. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

8.1. Determinación del crédito fiscal de la persona moral por el pago de salarios y el pago de aportaciones de seguridad social. Artículo 10 LIETU penúltimo párrafo.

PRIMER SEMESTRE

	Ingresos totales del periodo		\$ 1,077,500.00
(-)	Ingresos excentos		615,762.00
(=)	Ingresos acumulables		461,738.00
(-)	Deducciones autorizadas		232,893.53
(=)	Base para IETU		228,844.47
(x)	Tasa de IETU		17.50%
(=)	Pago provisional de IETU		40,047.78
(-)	Crédito por deducciones mayores a ingresos		-
(-)	Crédito por salarios y aportaciones de SS		25,561.98
(-)	Pago provisional de ISR		14,485.80
(-)	Pagos provisionales de IETU		-
(=)	Pago provisionale de IETU		-

			Proporcionalidad	
	Salarios gravados	204,000.00	57.15%	116,580.46
(+)	Aportaciones de S.S.	51,600.00	57.15%	29,488.00
(=)	Suma de erogaciones			146,068.46
(*)	Factor aplicable en 2011			0.175
(=)	Crédito fiscal			25,561.98

SEGUNDO SEMESTRE

	Ingresos totales del periodo		\$ 2,243,500.00
(-)	Ingresos excentos		1,241,730.00
(=)	Ingresos acumulables		1,001,770.00
(-)	Deducciones autorizadas		444,556.39
(=)	Base para IETU		557,213.61
(x)	Tasa de IETU		17.50%
(=)	Pago provisional de IETU		97,512.38
(-)	Crédito por deducciones mayores a ingresos		0
(-)	Crédito por salarios y aportaciones de SS		48,933.07
(-)	Pago provisional de ISR		48,579.31
(-)	Pagos provisionales de IETU		-
(=)	Pago provisionale de IETU		- 0.00

			Proporcionalidad	
	Salarios gravados	402,000.00	55.35%	222,498.53
(+)	Aportaciones de S.S.	103,200.00	55.35%	57,119.03
(=)	Suma de erogaciones			279,617.56
(*)	Factor aplicable en 2011			0.175
(=)	Crédito fiscal			48,933.07

9. DECLARACION ANUAL ISR

	Ingresos totales del ejercicio		2,243,500.00
(-)	Ingresos exentos		1,241,730.00
(=)	Ingresos acumulables		1,001,770.00
(-)	Deducciones autorizadas		444,556.39
(-)	Depreciación del ejercicio		74,830.35
(=)	Utilidad fiscal antes de PTU		482,383.26
(-)	PTU pagada		55,721.36
(-)	Pérdidas fiscales		0
(=)	Utilidad fiscal del ejercicio		426,661.90
(x)	Tasa ISR art. 10		28.00%
(-)	Reducción de ISR Art. 81		
	Reduccion de la tasa 28% x 25% = 7%		21.00%
(=)	Impuesto del ejercicio		89,599.00
(-)	Pagos provisionales y retenciones		117,014.86
(-)	Retenciones por cobro de intereses		0
(=)	ISR a favor del ejercicio	-	27,415.86

10. 1. CALCULO PARA LA PTU

	Total de ingresos acumulables		1,001,770.00
(-)	Total de deducciones autorizadas		444,556.39
(=)	Utilidad fiscal del ejercicio		557,213.61
(x)	Tasa 10%		10%
(=)	PTU del ejercicio		55,721.36

10.2. CALCULO DE LAS DEPRECIACIONES

	Fecha de adquisición	Fecha inicio de uso	M.O.I.	% deducción	Deducion anua
EQUIPO DE TRANSPORTE					
Camioneta 1	09-oct-04	09-oct-04	145,000.00	25%	N/A
Camioneta 2	10-nov-08	10-nov-08	21,000.00	25%	5,250.00
MQUINARIA					
Tractor 1	27-dic-08	27-dic-08	500,000.00	25%	125,000.00
Ordeñadora 1	23-ene-04	23-ene-04	700,000.00	25%	N/A
Ordeñadora 2	01-abr-04	01-abr-04	690,000.00	25%	N/A
Remolque 1	08-abr-05	08-abr-05	380,000.00	25%	N/A
EQUIPO DE CÓMPUTO					
Computadora 1	10-sep-10	10-sep-10	9,500.00	30%	2,850.00
MOB Y EQ DE OFICINA					
Varios	10-oct-09	10-oct-09	21,000.00	10%	2,100.00
SUMA					135,200.00
(x) proporción art. 32					55.35%
(=) Depreciación por deducir					74,830.35

11. DECLARACION ANUAL IETU

	Ingresos acumulables		1,001,770.00
(-)	Deducciones autorizadas		444,556.39
(=)	Base IETU		557,213.61
(x)	Tasa 17.5%		17.5%
(=)	IETU causado		97,512.38
(-)	Crédito fiscal de salarios y aportaciones de SS		48,933.07
(-)	ISR del ejercicio		117,014.86
(=)	IETU del ejercicio		-68,435.55
(-)	Pagos provisionales de IETU		0.00
(=)	IETU del ejercicio		-68,435.55

